



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2019-00998-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de octubre de 2019, (fl 18), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, la notificación personal a PATRICIA ELENA HERRERA RESTREPO, se surtió de la siguiente manera, se advierte que el proceso se suspendió entre el 19 de diciembre del 2019 hasta el 01 de junio de 2022, toda vez que la demandada solicitó amparo de pobreza, sin embargo, transcurrido más de un año, no surtió la notificación del abogado, por lo tanto en auto del 25/05/2022 se decretó desistimiento tácito del amparo concedido:

PATRICIA ELENA HERRERA RESTREPO	Traslado físico
Notificado	09/12/2019
Traslado demanda (10 días):	10/12/2019 – 07/06/2022

Sin que, dentro del término del traslado, propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. que dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, frente a los reiterados memoriales allegados por el demandante, sobre las diligencias de notificación, se incorporan sin trámite alguno, puesto

que el demandado fue debidamente notificado por cuenta del despacho, quien manifestó que recibió la citación para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 18 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$1.000.000

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

100

YA

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc73f5071502d34a9785ab84b7f564a514fd15aafe92231575a0b42fcf79c89**

Documento generado en 10/06/2022 01:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**